

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARMEN L. DELGADO
CARABALLO

Recurrida

V.

ÁNGEL F. CRUZ SANTANA

Peticionario

KLCE202301137

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2020CV03342
(502)

Sobre:
LIQUIDACIÓN DE
COMUNIDAD DE
BIENES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2023.

La parte peticionaria, Ángel F. Cruz Santana, recurre ante nosotros de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 7 de septiembre de 2023, notificada el 8 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro primario se negó relevar al peticionario de una *Sentencia* emitida el 28 de noviembre de 2022, notificada el 29 del mismo mes y año.

El 23 de octubre de 2023, la parte recurrida, Carmen L. Delgado Caraballo, presentó su oposición al recurso.

Veamos los hechos pertinentes de la controversia ante nos.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 17 de febrero de 2016, la señora Delgado Caraballo presentó una *Demanda* sobre división de bienes de gananciales en contra del aquí peticionario. En la misma, alegó que estuvo casada con el señor Cruz Santana bajo la sociedad legal de gananciales hasta el 16 de abril de 2015, fecha en la que el matrimonio fue disuelto por el foro

primario mediante una *Sentencia*. Adujo que durante el matrimonio adquirieron bienes muebles y realizaron mejoras a un bien inmueble suyo de carácter privativo. Indicó que los mencionados bienes eran los siguientes:

- 1) Dos vehículos de motor;
- 2) Una propiedad ubicada en la calle La Paz 548, Villa Hostos, Campanilla, Toa Baja, Puerto Rico, 00949; y
- 3) La pensión de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) del señor Cruz Santana.

En virtud de ello, solicitó al foro primario que disolviera la comunidad de bienes que se creó entre las partes. Así, el peticionario fue emplazado el 17 de febrero de 2016 en la dirección que sigue:

*Barrio Río Bayamón 304, calle Juan Martínez #2, Bayamón, Puerto Rico.*¹

Tras varios incidentes procesales, el 16 de agosto de 2019, notificada el 21 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*. Mediante el referido dictamen, el foro primario determinó que la pensión de retiro de la AEE del peticionario era personalísima. No obstante, concluyó que las aportaciones realizadas al referido sistema de retiro durante la vigencia del matrimonio entre las partes eran de carácter ganancial, por lo que la recurrida tenía derecho a un crédito por dichas aportaciones.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2020, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que archivó sin perjuicio la referida acción, puesto que las partes no habían realizado trámite alguno. El tribunal *a quo* acentuó que “una vez [estuvieran] listas para disponer sobre los bienes [podrían] radicar nuevamente el pleito de liquidación de bienes”.²

¹ Apéndice del Recurso, págs.102-103.

² Íd., pág. 104.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2020, la señora Delgado Caraballo instó nuevamente una *Demanda* sobre liquidación de bienes gananciales en contra del peticionario. En el pliego acentuó que, en una acción previa, le había solicitado al tribunal liquidar los bienes habidos entre ella y el peticionario, y que el referido foro determinó que las aportaciones realizadas al sistema de retiro del señor Cruz Santana eran de carácter ganancial. Así pues, le solicitó al foro primario determinar el crédito correspondiente por las mencionadas aportaciones. A su vez, peticionó que se dividieran los dos vehículos de motor, de los cuales era presuntamente codueña, y la propiedad ubicada en Villa Hostos en Toa Baja.

El 16 de diciembre de 2020, la recurrida presentó un *Moción Solicitando Expedición [de] Emplazamiento por Edicto*. En su escrito, alegó que el peticionario se estaba escondiendo para evitar ser emplazado. En apoyo a lo anterior, incluyó una *Declaración Jurada* del emplazador, el señor Rafael Colón Santana. En la misma, el señor Colón Santana alegó que, el 8 de noviembre de 2020, llamó a Julia Ivette Camacho, hija de la señora Delgado Caraballo, para que le indicara cómo llegar a la residencia del peticionario, puesto que le indicaron que esta tenía una excelente relación con su padrastro. No obstante, esta no tenía conocimiento de cómo llegar a la casa del señor Cruz Santana. Adujo el emplazador que, luego, logró contactar al peticionario mediante su número celular, y este le indicó que estaba realizando unas compras en el supermercado y que llegaría a su casa en breve. El emplazador alegó que esperó al peticionario frente a su presunta residencia, pero el señor Cruz Santana nunca llegó y no le volvió a contestar el teléfono. Sostuvo, además, que se personó a la residencia del peticionario en varias ocasiones, sin embargo, nunca vio a nadie en el lugar.

El emplazador destacó en la declaración jurada que la residencia que visitó era la que surgía del emplazamiento, la cual se

encontraba en el *barrio Quebrada Cruz, Parcelas Nuevas 78, Toa Alta, Puerto Rico, 9999*. A su vez, señaló que obtuvo otra dirección residencial de la información suministrada sobre el vehículo de motor del peticionario en la *carretera 16, Kilometro 4.4, interior #3, Toa Alta, Puerto Rico, 00953*. No obstante, visitó la referida dirección y tampoco encontró al peticionario. Por otra parte, el emplazador manifestó que visitó varios establecimientos comerciales cerca de la que creía ser la residencia del señor Cruz Santana y, a su vez, se personó en el Cuartel de la Policía y en el Municipio de Toa Alta, sin embargo, en todos los lugares que se personó le expresaron que no conocían al peticionario.

El 11 de enero de 2021, notificada el 13 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Orden*, en la que autorizó que el referido emplazamiento se realizara mediante edicto. Así las cosas, el 3 de marzo de 2021, la recurrida presentó una *Moción Sometiendo Publicación de Emplazamiento por Edicto, Declaración Jurada y Notificación de Edicto*. En la misma, detalló que el 19 de enero de 2021 se publicó el edicto y el 23 del mismo mes y año se le envió copia del emplazamiento y de la demanda al señor Cruz Santana.

Ante la incomparecencia del peticionario, el 14 de marzo de 2021, notificada el 15 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, en la cual señaló juicio en rebeldía para el 7 de septiembre de 2021. Cabe señalar que el sobre, en el cual se le envió al señor Cruz Santana la notificación de la mencionada orden, indica los siguiente: *“Return to sender, not deliverable as addressed, unable to forward”*.

Tras haberse celebrado el juicio en rebeldía, el 28 de noviembre de 2022, notificada el 29 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió una *Sentencia*. En ella, se declaró *Ha Lugar* la demanda presentada por la señora Delgado Caraballo y se liquidó la referida comunidad de bienes. Precisa señalar que, el 11 de mayo de 2023,

la referida sentencia fue enmendada *nunc pro tunc* para corregir la inicial del nombre de la recurrida.

En lo referente a la propiedad ubicada en Villa de Hostos en Toa Baja, el tribunal sentenciador acentuó que constaba inscrita a favor de ambas partes, sin embargo, le adjudicó la titularidad en su totalidad a la recurrida. Sobre las aportaciones al plan de retiro de AEE del señor Cruz Santana, concluyó que estas ascendían a ciento cuarenta y ocho mil ochocientos dos dólares con setenta y dos centavos (\$148,802.72), por lo que a la señora Delgado Caraballo le correspondía un crédito de setenta y cuatro mil cuatrocientos un dólar con treinta y cinco centavos (\$74,401.35). En cuanto a los dos vehículos de motor, el tribunal determinó que, puesto que no se presentó prueba sobre su titularidad, ni de su valor, procedía declarar sin lugar esa solicitud.

Es menester destacar que, asimismo como ocurrió anteriormente, el sobre, en el cual se envió la notificación de la referida sentencia al señor Cruz Santana, indica que la correspondencia fue devuelta porque no se logró entregar a la dirección indicada.

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2023, el peticionario instó una *Solicitud de Relevo de Sentencia*. En la misma, alegó que desconocía de la radicación del pleito de epígrafe. Adujo, que advino en conocimiento de la referida sentencia, cuando la señora Delgado Caraballo lo visitó para llevarle unos documentos y solicitarle que acudieran ante un notario para firmar una escritura, en la que se hiciera constar que el tribunal le había adjudicado en su totalidad la propiedad en Villa Hostos en Toa Baja.

Por otra parte, el señor Cruz Santana afirmó que no se personó en su casa emplazador alguno, y que las gestiones que supuestamente realizó para encontrarle no ocurrieron como fueron narradas en la declaración jurada del emplazador. Además, detalló

que la abogada de la recurrida en el presente caso era la misma que representó a la recurrida en la primera demanda sobre liquidación de bienes gananciales, por lo que conocía a su representante legal, y lo pudo haber localizado a través de este. Dicha demanda había sido desestimada tan reciente como el 6 de octubre de 2020 por inactividad. Así pues, arguyó que no se le había emplazado conforme a derecho. Expreso que procedía que el tribunal lo relevara de la *Sentencia* en rebeldía emitida en su contra, porque nunca se adquirió jurisdicción sobre su persona.

Evaluada la solicitud, el 7 de septiembre de 2023, notificada el 8 del mismo mes y año, el tribunal declaró *No Ha Lugar* el relevo de sentencia.

En desacuerdo, el 22 de septiembre de 2023, el señor Cruz Santana presentó una *Moción [en] Solicitud de Reconsideración*. Examinada la solicitud, el 25 de septiembre, notificada el 26 del mismo mes y año, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*.

Aún inconforme, el 10 de octubre de 2023, la parte peticionaria presentó este recurso. En el mismo, hace los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha lugar* la solicitud de Relevo de Sentencia, toda vez que el Apelante no fue emplazado conforme a derecho, pues la parte apelada no hizo gestiones suficientes para emplazarlo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la Solicitud de Relevo de Sentencia toda vez que ya existía una Resolución del Tribunal de Primera Instancia en el caso D AC2016-0314 que disponía que las aportaciones al plan de retiro de la AEE del Apelante son gananciales, mientras duró el matrimonio de las partes, pero reconoce el carácter privativo de la pensión del apelante.

Habiendo examinado el expediente que nos ocupa, procedemos a delimitar el trasfondo normativo aplicable.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* está regulado por nuestro ordenamiento procesal civil. En lo relacionado al referido recurso, es sabido que se define como un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las decisiones de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 212 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012). En esencia, este mecanismo procesal permite al foro revisor corregir algún error cometido por el tribunal de menor jerarquía. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). El referido recurso es uno de carácter discrecional. Esta discreción, ha sido definida jurisprudencialmente “como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe señalar, que el auto de *certiorari* está delimitado por la Regla 40 de este Tribunal. Mediante la misma, se establecen una serie de criterios que ayudan a dirigir el juicio de este Foro en la decisión de expedir o denegar el auto solicitado. Dichos criterios reglamentarios son los siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En cuanto a la facultad discrecional de denegar o expedir el auto solicitado, el tribunal, de forma comedida, puede inclinarse a expedir el recurso y adjudicarlo en sus méritos. Al tomar la referida decisión, el foro revisor asume jurisdicción sobre el asunto expuesto ante su consideración. Así pues, revisa e interviene con las decisiones del foro recurrido, para auscultar que estas sean justas y conforme a la normativa aplicable. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra. Por otra parte, la Ley de la Judicatura confiere discreción a este tribunal para revisar como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y, de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24(u).

B. Nulidad de la sentencia

A través de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, se regula el relevo de sentencia. La precitada regla esboza lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Para que proceda este mecanismo post-sentencia debe estar presente alguno de los fundamentos previamente enumerados. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636, 657 (2021); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Al juzgador determinar la existencia de algún fundamento aplicable al asunto en consideración, conlleva, dentro de su buen juicio, establecer un balance entre los dos (2) intereses en conflicto: de un lado, la culminación de un pleito para garantizar su finalidad, y de otro lado, que las decisiones sean conforme a los principios de la justicia. *Íd.* El análisis del tribunal debe ser racional y justiciero, y requiere considerar la totalidad del expediente del caso para evaluar si bajo las circunstancias particulares del asunto existe razón para dejar sin efecto el dictamen notificado. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 817 (1986). Para apoyar su quehacer jurídico, el juez primario, debe estar alerta ante la existencia de alguno de los siguientes elementos: cualquier defensa válida que pueda levantar la parte que se opone al relevo de sentencia; el tiempo que transcurrió entre la sentencia y la solicitud del relevo; el perjuicio que sufriría la parte opositora si se concede la solicitud del peticionario; y el perjuicio que sufriría la parte promovente de dejarle desprovista del remedio solicitado. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998). De otra parte, como regla general, el mecanismo de relevo de sentencia debe ser interpretado liberalmente. En caso de duda, la misma debe ser resuelta en favor de la parte que solicita el remedio post-sentencia. *Náter v. Ramos, supra*, pág. 624.

Empero, el relevar a una parte de los efectos de la sentencia es una facultad discrecional del foro sentenciador, salvo en los casos de nulidad o cumplimiento de sentencia. *Náter v. Ramos*, supra, pág. 625. En cuanto a la existencia de nulidad, una sentencia es nula, cuando el tribunal carece de jurisdicción para dictarla o de alguna forma infringe el debido proceso de ley. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979). Al no nacer lo nulo a la vida jurídica, la parte que meritoriamente ha levantado la defensa de nulidad debe prevalecer en su solicitud, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o reclamación del perjudicado. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, Sec. 4807, pág. 457. Ello, toda vez que el tribunal carece de discreción en la concesión del remedio solicitado. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra.

Por otra parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, dispone que la moción de relevo de sentencia se presentará en un término razonable, que no excederá de seis (6) meses a partir del registro de la sentencia. El referido término es de naturaleza fatal, por lo que no admite prórrogas. No obstante, aquellas mociones de relevo fundamentadas en un emplazamiento defectuoso o en fraude al tribunal, no estarán limitadas por dicho término y podrán presentarse, luego de transcurridos los seis (6) meses de dictada la sentencia. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.* 141 DPR 237, 243-244 (1996); R. Hernández Colón, *Ob. Cit.*, Secs. 4810, págs. 458-459; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. IV, págs. 1405 y 1413. Así pues, transcurrido el mencionado término, el promovente podrá optar por presentar una acción independiente, en la que solicite que se declare nula la sentencia. R. Hernández Colón, *Ob. Cit.*, Sec. 4814, pág. 462.

En lo ateniende a las mociones de relevo de sentencia fundadas en que no se emplazó a una parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la razón por la cual no están limitadas al término de seis (6) meses dispuestos por la Regla 49.2, *supra*, es porque dicho dictamen es nulo de su faz. Ello, puesto que, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre una persona que se haya emplazado incorrectamente. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, pág. 244. A su vez, el Tribunal Supremo, expresó recientemente que, el que no se emplace debidamente a una parte, constituye fraude al tribunal. *Colón Vega v. Díaz Lebrón*, 2023 TSPR 27, 211 DPR ___ (2023). Es preciso aclarar, que la nulidad no es subsanable con el paso del tiempo. Por ello, frente a una sentencia nula, no comenzarán a transcurrir los términos. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., 2012, pág. 297. Véase, además, *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 922 (2000).

En *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de atender una controversia similar a la del caso de marras. En aquella ocasión, el apelante, luego de aproximadamente (3) años, presentó una solicitud ante Tribunal de Primaria Instancia para que se le relevara de una sentencia por falta de jurisdicción e insuficiencia de emplazamiento. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, pág. 240. El tribunal concluyó que habiendo trascurrido más de seis (6) meses desde que se dictó la sentencia, el apelante debió haber presentado un pleito independiente. No obstante, aseveró que, aunque la solicitud de relevo había sido presentada en el mismo pleito, esta tenía el mismo efecto que si se hubiese presentado mediante una acción independiente. Así, resolvió que la solicitud de relevo de sentencia presentada por el apelante debía tratarse como una acción independiente y ser adjudicada por el tribunal. *Bco. Santander P.R.*

v. Fajardo Farms Corp., supra, pág. 247; R. Hernández Colón, *Ob. Cit.*, Sec. 4810, págs. 459-460.

C. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Su propósito, recae en notificar a la parte demandada sobre la existencia de una causa de acción en su contra. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Al ser el emplazamiento un mecanismo fundamental del debido proceso de ley, su cumplimiento va más allá de una mera formalidad. *Martajeva v. Ferre Morris y otros*, 210 DPR 612, 620 (2022). Es por ello que, un demandado se considera propiamente parte, al emplazarse conforme a derecho; antes del diligenciamiento, es solo una parte nominal. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). Una vez emplazada, la parte demandada podrá ejercer su derecho a comparecer al procedimiento entablado, ser oído y presentar prueba a su favor. *Martajeva v. Ferre Morris y otros*, supra.

En nuestro ordenamiento procesal civil existen dos maneras para diligenciar un emplazamiento. Las dos formas son: el emplazamiento personal y el emplazamiento mediante edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 987 (2020). La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, detalla el procedimiento requerido para emplazar por edicto. Así pues, esboza las siguientes instancias en las que se puede utilizar el referido mecanismo procesal: (a) cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico; (b) el demandado se encuentra en Puerto Rico, pero no pudo ser localizado a pesar de las diligencias pertinentes; (c) la persona se oculte para no ser emplazada; o (d) se trate de una corporación extranjera sin agente residente. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

Cabe señalar, que el emplazamiento por edicto es una vía excepcional, debido a que, el diligenciamiento personal es el método

idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005). A su vez, es preciso mencionar que los requisitos del emplazamiento por edicto se deben observar estrictamente. De lo contrario, se violentaría el debido proceso de ley en su vertiente procesal, y el tribunal no tendría jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo cual, la sentencia que en su día se dicte sería nula. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, págs. 468-469; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 866. Por lo tanto, el método para emplazar que se utilice tiene que ofrecer, a la luz de los hechos del caso, una probabilidad razonable de notificar al demandado sobre la reclamación en su contra. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 863; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

Previo a autorizarse un emplazamiento por edicto, la parte demandante debe hacer constar que ha efectuado gestiones en forma eficaz para intentar localizar a la parte demandada y emplazarlo personalmente. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993); *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 513 (1993). Así pues, al presentarse una moción a los efectos de solicitar el emplazamiento mediante edicto, el juzgador deberá cerciorarse de que se han realizado las referidas gestiones necesarias para localizar al demandado. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005). Estas gestiones deben llevarse a cabo mediante hechos específicos que demuestren diligencia. De este modo, el foro primario podrá determinar tal diligencia en consideración de los hechos particulares del caso. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, supra, págs. 513-515.

La parte promovente de la solicitud del emplazamiento por edicto deberá acompañar su petitorio con una Declaración Jurada. En la referida Declaración Jurada deberá constar una relación de hechos detallados, los cuales demuestren la debida diligencia

ejercida y no meras conclusiones y generalidades, que no serían otra cosa que prueba de referencia. *Global v. Salaam*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 865; *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363, 371 (1963). Para que la Declaración Jurada sea suficiente se deben detallar las gestiones realizadas, con expresión de las personas con quienes se investigó y su dirección. De este modo, se evita la existencia de fraude. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra; *Global v. Salaam*, supra, págs. 483-484. Para una investigación efectiva, nuestra jurisprudencia ha establecido una serie de criterios que deberá considerar la parte demandante en su intento de localizar a la parte demandada. Las gestiones que se han ejemplificado reiteradamente incluyen, el inquirir a las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, el administrador de correos, puesto que, son las personas que se entienden que pueden conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra, pág. 988; *Global v. Salaam*, supra, *Mundo v. Fuster*, supra, pág. 372. Sin embargo, de forma jurisprudencial, también se han entendido como una buena práctica las diligencias que estén acordes a los avances tecnológicos en las comunicaciones, los cambios culturales y la demografía de nuestro país. *Global v. Salaam*, supra, pág. 483; *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, supra. Ante ello, la parte demandante deberá, en su gestión de emplazar, utilizar todos los recursos que tenga razonablemente accesibles, y agotar toda posibilidad razonable disponible para localizar al demandado. De modo que, el foro judicial no adquirirá jurisdicción, si la Declaración Jurada que se presenta es insuficiente. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank.*, supra, pág. 25.

Por otra parte, la Regla 4.6, supra, de igual forma regula las gestiones que debe seguir un demandante, luego de autorizarse el emplazamiento mediante edicto. Siendo así, en la precitada regla, se

dispone que el demandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, dirigir a la parte demandada una copia del emplazamiento y la demanda presentada al lugar de su última dirección física o postal conocida. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. La mencionada notificación se enviará a cada persona demandada, puesto que, el emplazamiento debe ser expedido a cada parte que se encuentre en el epígrafe del caso como demandada. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 481 (2019). Al interpretar el concepto de “última dirección conocida”, el foro judicial acogió un criterio normativo federal para establecer que la notificación será efectiva si se envía a una dirección razonablemente calculada. Ello, a la luz de las circunstancias particulares del caso. *Rivera v. Jaume*, supra, pág. 577. De modo que, la notificación de la demanda y el emplazamiento se envía a una dirección razonablemente calculada, si su destino de una forma razonable advierte a la parte demandada de la reclamación incoada en su contra. *Íd.*

III.

El peticionario nos solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia de relevarlo de la *Sentencia* en rebeldía emitida en su contra. Aduce que no fue emplazado conforme a derecho, puesto que la recurrida no realizó las gestiones suficientes para localizarlo. Estamos de acuerdo. Veamos.

La presentación de la acción de epígrafe se hizo el 26 de octubre de 2020, luego de que, el 6 de octubre de 2020, el foro *a quo* archivó sin perjuicio un primer pleito entre las partes sobre liquidación de bienes gananciales por inactividad. En la primera *Demanda* presentada por la recurrida, el peticionario fue emplazado en el *barrio Río Bayamón 304, calle Juan Martínez #2, Bayamón, Puerto Rico*.³ Sin embargo, consta de la declaración jurada del

³ Apéndice del recurso, págs. 102-103.

emplazador, que este únicamente se personó a la dirección provista por la recurrida en el *barrio Quebrada Cruz, Parcelas Nuevas 78, Toa Alta, Puerto Rico, 9999*, y a la que obtuvo de la información suministrada sobre el vehículo de motor del peticionario en la *carretera 16, kilómetro 4.4, interior #3, Toa Alta, Puerto Rico, 00953*.⁴

Por otra parte, el señor Cruz Santana arguye que pudo a haber sido localizado a través de su representante legal, puesto que la abogada de la recurrida conocía al Licenciado Erick M. Quintana Acevedo del primer pleito presentado sobre liquidación de bienes gananciales. Según el expediente ante nuestra consideración, la Licenciada Sonia Cesáreo Bermúdez representó a la recurrida, tanto en el primer pleito, como en la segunda acción presentada para disponer de los bienes gananciales habidos entre las partes.⁵ Asimismo, surge que el licenciado Quintana Acevedo representó al peticionario en la primera acción presentada por la recurrida, como también, fue el abogado suscribiente en la *Solicitud de Relevo de Sentencia* instada por el señor Cruz Santana.⁶ No obstante, no consta que la licenciada Cesáreo Bermúdez hubiese hecho alguna gestión para contactar al representante legal del peticionario e intentar localizar a este. Por ello, estamos de acuerdo con el argumento del peticionario en cuanto a que pudo haber sido localizado a través de su representante legal.

A su vez, precisa señalar que el peticionario alega que se enteró de la *Sentencia* en rebeldía dictada en su contra a través de la recurrida, quien lo visitó para que firmara una escritura y se le transfiriera la titularidad de la propiedad en Villa Hostos en Toa Baja, la que constaba inscrita a nombre de ambos. Del expediente

⁴ Apéndice del recurso, págs. 8-9.

⁵ Íd., págs. 3 y 101.

⁶ Íd., págs. 64 y 68.

consta un borrador de la referida escritura con fecha del 22 de agosto 2023.⁷

Además, no podemos ignorar que todas las notificaciones de órdenes y mociones emitidas por el foro primario, que fueron enviadas al peticionario a la dirección en el barrio Quebrada Cruz en Toa Alta, eran devueltas con la indicación siguiente: “*Return to sender, not deliverable as addressed, unable to forward*”. Cabe resaltar que a la referida dirección también fue enviada la notificación de la demanda y la copia del emplazamiento por edicto. Sabido es que el Tribunal Supremo ha expresado que la notificación del emplazamiento por edicto no puede enviarse a cualquier dirección, debe dirigirse a una dirección razonablemente calculada dentro de las circunstancias particulares del caso, en la cual haya una probabilidad de que la persona demandada sea advertida de la acción instada en su contra. De lo contrario, se entenderá que el demandado no fue emplazado.

En virtud de lo antes expuesto, es forzoso concluir que el señor Cruz Santana no se emplazó conforme a derecho, puesto que las diligencias realizadas para emplazarlo no fueron suficientes. Predicado en ello, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia incidió en declarar *No Ha Lugar la Solicitud de Relevo de Sentencia*.

Aunque en ningún momento se planteó la falta de jurisdicción para atender la *Solicitud de Relevo de Sentencia* presentada por el peticionario, es preciso aclarar que, a pesar de que la referida moción se presentó diez (10) meses luego de que el foro primario dictó *Sentencia* en rebeldía en contra del peticionario, el foro *a quo* tenía la facultad de atenderla. Conforme esbozamos en nuestra previa exposición doctrinal, si una sentencia es nula, puesto que no se emplazó a una parte correctamente, el tribunal estará obligado

⁷ Íd., págs. 84-89.

atender la solicitud de relevo de sentencia, aun cuando fuese presentada, luego de seis meses de haberse dictado la sentencia.

A tenor con el trasfondo fáctico expuesto, se expide el auto de revisión solicitado y se revoca la resolución recurrida en virtud de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de certiorari y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones